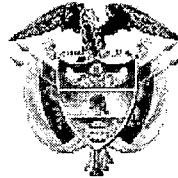


CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el día 24 de julio de 2020, la entidad accionada allego respuesta, informando que el día 21 de julio de 2020, se remitió comunicado al accionante, notificando el reconocimiento y pago de las incapacidades, que dicho dinero será girado al accionante para ser reclamado en ocho días hábiles.

Rionegro – Antioquia, 29 de julio de 2020


ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05615 31 05 001 2020 00105 00

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor **JOSE HUMBERTO CARDONA ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.110.735, en contra de la **NUEVA EPS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JOSE HUMBERTO CARDONA ZULUAGA** promovió incidente de desacato en contra de **NUEVA EPS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 30 de junio de 2020, en el cual se dispuso:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el señor **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ZULUAGA**. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, reconocer al actor las incapacidades otorgadas por esta entidad desde el 27 de diciembre de 2018 al 2 de abril de 2020 -última incapacidad otorgada según certificación de fls 43 e incapacidad de fls 20 vto- o hasta el momento en que **NUEVA EPS** remita el concepto a **COLPENSIONES** como es su obligación en los términos de la normativa citada en precedencia, sin que sea dable le exigencia del principio de inmediatez, toda vez que la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital fue permanente en el tiempo, esto es, desde finales del año 2018 y hasta los primeros días del mes de abril de 2020. **TERCERO: EXONERAR** de toda responsabilidad a **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva".*

Al examen de la actuación surtida, en especial la que se encuentra a fls. 7 a 9 del expediente, se observa que se requirió a los Doctores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en su calidad de Representante Legal y a **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Gerente de **NUEVA EPS**, para que se sirvieran gestionar lo necesario, a hacer cumplir dicha orden y abriera el respectivo proceso disciplinario, providencia que se notificó en debida forma a los mencionados doctores, la entidad accionada dentro del término se pronunció respecto al requerimiento, informando que los responsables del cumplimiento son los doctores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en calidad de Director de Prestaciones Económicas y el Doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, como superior jerárquico.

Con base en lo anterior, mediante auto del 21 de julio de 2020, se ordenó requerir a los doctores **CESAR ALFONDO GRIMALDO DUQUE**, en calidad de Director de Prestaciones Económicas y el doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, como superior jerárquico, quienes fueron notificados en debida forma (fl 53). Siendo la



oportunidad legal, la entidad emitió respuesta al requerimiento, en el cual informan que el día 21 de julio de 2020 se remitió comunicación al incidentista, notificando el reconocimiento y pago de incapacidades por un valor de \$13.973.297, las cuales relaciona en el documento aportado, refieren además, que dicho dinero será girado a favor del accionante, pareo ser reclamado en ocho días hábiles por ventanilla en las sucursales Bancolombia. Con base en la respuesta aportada, solicitan cesar y terminar cualquier tipo de proceso en contra de la entidad

De la respuesta dada por la entidad accionada, se puede evidenciar que a la fecha no han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, pues si bien informan que ya se le comunico al accionante el reconocimiento y pago de unas incapacidades, lo cierto es que a la fecha no se ha realizado el pago de las mismas y tampoco se tiene una fecha exacta para ello, pues se manifiesta que el dinero será girado al accionante, pero no señala el día e indican que podrá ser reclamado en ocho días hábiles, sin precisar dicho periodo de tiempo a partir de cuándo deberá ser contabilizado.

Conforme a lo anterior, los funcionarios requeridos han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

"...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado..."

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciando el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en calidad de Director de Prestaciones Económicas de **LA NUEVA EPS**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en calidad de Director de Prestaciones Económicas de **LA NUEVA EPS**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

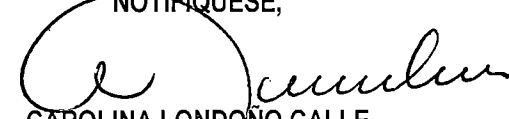
PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 362 del 11 de junio de 2019, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por el señor **JOSE HUMBERTO CARDONA ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.110.735 contra la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librára oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

